

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sesiones conjuntas de la 27ª reunión del Comité de Fauna y
de la 21ª reunión del Comité de Flora
Veracruz (México), 2-3 de mayo de 2014

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

ESPECIES EXTINGUIDAS O POSIBLEMENTE EXTINGUIDAS

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la Decisión 16.164, dirigida a los Comités de Fauna y de Flora, se estipula lo siguiente:

Los Comités de Fauna y de Flora deberán examinar las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II, ya que se aplican a especies que están extinguidas o posiblemente extinguidas y comunicarán sus conclusiones al Comité Permanente.

3. La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II* estipula en su Anexo 4 sobre Medidas cautelares que:

Las especies que se consideren posiblemente extinguidas¹ no deberían suprimirse del Apéndice I si cabe la posibilidad de que sean objeto de comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse; tales especies se anotarán en los Apéndices como "posiblemente extinguidas".

4. La disposición indicada en el párrafo 3 del presente documento había sido incluida anteriormente en la Resolución Conf. 2.21 sobre *Especies presumiblemente extinguidas*, en la que se recomienda "que no se excluyan de los Apéndices dichas especies y que las especies de las cuales no se tienen indicios desde, como mínimo, 50 años a pesar de haberse realizado repetidas encuestas, serán anotadas en los Apéndices con las letras p.e. (presumiblemente extinguidas)". Ulteriormente, la Resolución Conf. 2.21 fue revocada y el texto fue incorporado al Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 en una versión ligeramente enmendada. Sin embargo, ésta no parece haber sido aplicada de manera uniforme pues las especies *Thylacinus cynocephalus*, *Caloprymnus campestris*, *Chaeropus ecaudatus*, *Onychogalea lunata*, *Macrotis leucura* y *Campephilus imperialis* fueron todas suprimidas del Apéndice I en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16, Bangkok, marzo de 2013) por considerarse que posiblemente estaban extinguidas, pero únicamente las tres primeras habían sido anotadas en los Apéndices como "posiblemente extinguidas". Todas estas especies fueron suprimidas del Apéndice I (y de todos los Apéndices) a pesar de la medida cautelar que figura en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 que estipula que ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya

¹ El anexo 5 de la Resolución establece que una especie será considerada como "presumiblemente extinguidas" "cuando tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos o probables de toda su área de distribución histórica, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún individuo. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida".

sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes.

5. La orientación sobre esta cuestión acordada por las Partes podría ser mejorada en varios aspectos. En primer lugar, se podría proporcionar asesoría sobre lo que se debe hacer en caso de propuestas para enmendar los Apéndices que se refieran a especies que actualmente están extinguidas o que lo están con casi total seguridad, en contraposición a las que están posiblemente extinguidas. En segundo lugar, se podría tratar las especies incluidas en los Apéndices II y III de la misma manera que las del Apéndice I.
6. Si la orientación a la que se hace referencia en el párrafo 3 anterior se aplicara también a las especies incluidas en el Apéndice II, se deberá tomar en cuenta la posibilidad de que existan especímenes muertos y partes o derivados de una especie extinguida que sigan siendo objeto de comercio y que puedan asemejarse a otras especies que reúnen las condiciones para su inclusión en el Apéndice II. Además, si uno de los objetivos que se persigue con la supresión de especies extinguidas o posiblemente extinguidas de los Apéndices es el de simplificarlos, este objetivo puede verse frustrado si es necesario añadir una nota a una inclusión bajo el nombre de un taxón superior que cubra a muchas especies indicando que una o un pequeño número de ellas están excluidas de dicha inclusión en un nivel taxonómico superior.

Recomendaciones

7. Se pide a los Comités de Fauna y de Flora que realicen el examen indicado en la Decisión 16.164 a fin de presentar un informe al respecto al Comité Permanente y que en este proceso tomen en cuenta las observaciones que figuran en los párrafos 4, 5 y 6 del presente documento.